

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. El artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone que las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad. El derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.
- 1.2. Es así que, mediante Decreto Supremo N° 049-2003-MTC, se aprobaron los "Lineamientos de Política para promover mayor acceso a los Servicios de Telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social", disponiendo que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, adoptarán las disposiciones necesarias para adecuar la normativa vigente a los principios y políticas contenidas en los citados lineamientos.
- 1.3. En igual sentido, el artículo 16° del Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" incorporado al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, fomentarán la expansión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, priorizando los distritos no atendidos por algún tipo de servicio.
- 1.4. Sin embargo, de acuerdo a las estadísticas del Subsector, a junio de 2008, aún contamos con 1034 distritos que carecen de acceso al servicio telefónico fijo, 420 distritos carecen de acceso al servicio de telefonía móvil y 301 distritos no cuentan con servicios de telefonía fija ni móvil. Es por ello que, se requiere adoptar medidas adicionales a fin de cumplir con la meta de proveer de servicios públicos de telecomunicaciones a dichos distritos.
- 1.5. En esta línea, el 2 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de norma que aprueba el Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, a fin de recibir comentarios de los interesados.

### 2. PROPUESTA

En virtud de lo señalado, luego de la evaluación de los comentarios y sugerencias recibidas y considerando la necesidad de seguir promoviendo las inversiones en las áreas rurales y lugares de preferente interés social, se requiere llevar a cabo las siguientes acciones:

- i. Adoptar nuevas políticas destinadas a reducir la brecha de infraestructura existente;
- ii. Perfeccionar el marco normativo vigente con la finalidad de incentivar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social; y,
- iii. Consolidar en un solo texto normativo las disposiciones que existen sobre la materia.

En virtud a ello, se propone principalmente, lo siguiente:

- a. *Incluir las definiciones de área rural y operador rural.*

En cuanto a la definición de área rural, se propone incluir una definición acorde con la definición establecida en el Anexo al Capítulo 14 – Telecomunicaciones del Acuerdo de Promoción Comercial (APC) suscrito por el Estado Peruano con los Estados Unidos de América.



Así, se propone considerar como área rural a los centros poblados que cumplan con las siguientes condiciones: i) No formen parte de las áreas urbanas según el INEI, ii) Cuenten con una población de menos de 3000 habitantes, según el último censo poblacional del INEI o su proyección oficial, de ser ésta más reciente y iii) Tengan escasez de servicios básicos. Por otro lado, también se considera área rural a aquellos centros poblados con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes.

En esta misma línea, en lo que respecta a la definición de operador rural, es preciso señalar que la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, no recoge la figura de "operador rural". Es por ello que se propone incluir la definición de operador rural, como aquella persona natural o jurídica que cuenta con concesión para prestar servicio de telefonía fija otorgada por el Ministerio, que opera en áreas rurales y que cuenta con al menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus líneas fijas en servicio en áreas rurales. Para dicho cómputo, el número total de líneas ofrecidas por un operador rural incluye todas las líneas ofrecidas por la empresa, y por sus propietarios, subsidiarias y afiliadas.

Al respecto, es preciso mencionar que dicha figura se encuentra prevista en el Anexo al Capítulo 14 del Acuerdo de Promoción Comercial con EE.UU. (TLC).

b. *Establecer nuevos criterios para determinar los lugares considerados de preferente interés social.*

Algunos de los criterios para determinar los lugares considerados de preferente interés social, para efectos de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, vigentes, han sido recogidos como supuestos para definir área rural en el Reglamento del FITEL.

En tal sentido, a fin de evitar superposiciones, tomando como referencia los criterios vigentes, se proponen nuevos criterios para determinar aquellos lugares que serán considerados como de preferente interés social.

Así, se propone como condición general para que un centro poblado sea considerado como lugar de preferente interés social, que se encuentre comprendido en los distritos considerados en el quintil 1, quintil 2 o quintil 3, de acuerdo con el mapa de la Pobreza publicado por el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES y que no se encuentre en la definición de área rural, siempre que cumpla con alguno de los supuestos previstos, referidos a la carencia de infraestructura, la ubicación en la que se encuentren (frontera), entre otros.

c. *Establecer medidas de promoción para la inversión privada en áreas rurales y lugares de preferente interés social*

A fin de generar incentivos para lograr una mayor inversión privada en aquellos distritos que aún carecen de acceso a servicios públicos de telecomunicaciones, se propone, en el marco de los compromisos asumidos en el Anexo al Capítulo 14 del Acuerdo de Promoción Comercial con EE.UU., establecer que no será exigible a los operadores rurales:

- i) efectuar la reventa de sus servicios,
- ii) suministrar la paridad de discado,
- iii) compartir infraestructura, desagregar los elementos de su red ni prestar las facilidades para coubicar equipos.

Asimismo, a raíz de los comentarios recibidos, se propone que tratándose del servicio de asistencia de directorio, los Operadores Rurales queden exceptuados de las obligaciones relacionadas con la publicación impresa y entrega de guía telefónica impresa para los abonados de las áreas rurales o lugares de preferente interés social, en lo que respecta al



Handwritten initials or signature.

servicio de telefonía fija. De igual forma, se propone establecer que los Operadores de Telecomunicaciones, también estarían exonerados de esta obligación hasta el 31 de diciembre del 2018.

Esta propuesta conlleva la modificación del artículo 67° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Finalmente, se precisa que en cualquier supuesto, esta excepción no abarcaría la obligación de brindar el servicio de información de guía nacional y local, prevista en el Plan de Numeración.

*d. Establecer un régimen de canon aplicable a estaciones satelitales*

Atendiendo a que, los operadores que brindan servicios con aplicaciones de sistemas VSAT u otros de tecnología similar -utilizados principalmente en áreas rurales y lugares de preferente interés social-, vienen realizando pagos por concepto de canon basados en criterios tales como la capacidad del sistema y el número de estaciones, según lo previsto en el artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; se propone la modificación de la citada disposición a fin de establecer rangos diferenciados por capacidad de transmisión, menores a 2 Mbps por segundo.

Ello, a fin de establecer un sistema que privilegie el uso eficiente del espectro radioeléctrico, de forma que el pago a ser realizado por concepto de canon, sea proporcional al ancho de banda utilizado.

*e. Establecer un régimen de beneficios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social*

- ❖ Se propone la reducción del plazo para el otorgamiento de la concesión, de cincuenta (50) a treinta (30) días hábiles, Ello, con el fin de reducir los tiempos en la atención de solicitudes de concesión presentadas por los operadores cuyo plan de cobertura, comprenda principalmente, la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social. Cabe precisar que esta propuesta se condice con los plazos previstos en las bases de los concursos públicos del Programa Implementación de Telecomunicación Rural - Internet Rural y del Programa Implementación del Servicio de Banda Ancha Rural a Nivel Nacional – Banda Ancha Rural.
- ❖ Se propone un esquema de incentivos a la inversión privada basado en la reducción de las obligaciones de pago, a cargo de los operadores que presten servicios en áreas rurales y lugares de preferente interés social:
  - i) En cuanto al pago de derechos, se propone establecer un derecho de concesión equivalente al 5% de la UIT, para aquellos solicitantes de concesión cuyo plan de cobertura comprenda el ochenta por ciento (80%) del total de sus líneas fijas o móviles en servicio en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, monto similar al previsto en la normativa vigente para los operadores independientes que brindan servicios en las referidas áreas. Para tal efecto, se propone modificar el artículo 227° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.
  - ii) Respecto al pago por concepto de canon, se propone la creación de un régimen temporal que implica reducir del 50% al 1% el canon previsto para cada nueva estación radioeléctrica que se instale entre los años 2008 y 2011 en áreas rurales y lugares de preferente interés social. Para este fin, se propone incorporar la Décimo Octava Disposición Complementaria Final al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.



Handwritten signature and initials.

Dicha disposición no será aplicable para las estaciones radioeléctricas que se instalen en el marco del Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, que aprobó el "Reglamento del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios Públicos Móviles" o aquellas que se instalen a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por las empresas adjudicatarias de los procesos de licitación pública para la adjudicación de bandas de espectro radioeléctrico ni de proyectos de inversión pública en telecomunicaciones rurales a cargo de FITEL.

- iii) En lo que respecta al pago por concepto de tasa de explotación comercial a la que se encuentran afectos los operadores de servicios públicos móviles y telefonía fija, se propone igualmente, un régimen temporal que tiene por objetivo reducirlo del 0.5 al 0.1% de la UIT, durante el periodo comprendido del 2008 al 2010.

A fin de acogerse a dicho beneficio, los referidos operadores deberán asumir el compromiso de proveer sus servicios móviles o de telefonía fija de abonados, en un número determinado de los 204<sup>1</sup> distritos que aún carecen de estos servicios y que además no se encuentran incluidos en los compromisos de expansión de ninguna empresa operadora.

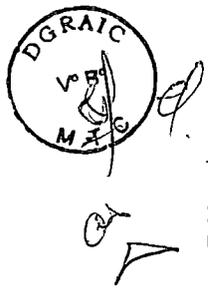
Así, el citado compromiso está referido a la prestación del servicio público móvil y/o de telefonía fija de abonados, en un número determinado de distritos, el mismo que estará en función al monto dejado de pagar al Ministerio con la aplicación de la reducción del pago de la tasa de explotación comercial, correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010.

En tal sentido, se ha establecido un mecanismo para la elección de los distritos que serán atendidos por los operadores que se encuentren interesados en acogerse al mencionado régimen, quienes presentarán su solicitud al Ministerio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la norma que lo aprueba.

De presentarse más de una solicitud para la prestación del servicio móvil y/o de telefonía fija, se procederá a un sorteo público, a fin de determinar el orden según el cual cada operador elegirá en forma alternada, los distritos a ser atendidos. En ningún supuesto, un mismo distrito podrá ser elegido para ser atendido por más de un operador ni para prestar más de un servicio.

Asimismo, se propone que, el compromiso que asuman los operadores que decidan acogerse al régimen, se formalizará a través de la suscripción de adendas a sus respectivos contratos de concesión. Tratándose de la prestación del servicio de telefonía fija, las referidas adendas, deberán contener la obligación de contar con capacidad instalada para atender el 1.5% de la población de cada distrito. El referido compromiso se implementará en forma anual y proporcional hasta el 2010, de acuerdo al cronograma que el Ministerio apruebe.

El incumplimiento del compromiso asumido, ocasiona la pérdida de los beneficios del régimen establecido en el presente artículo, la devolución del monto dejado de pagar al Ministerio por el período en que se benefició con la aplicación de la reducción del pago de la tasa de explotación comercial y el pago de los intereses generados sobre este concepto sujetos a la tasa activa en

  
<sup>1</sup> Cabe señalar que, la propuesta inicial consideraba un universo de 225 distritos por cubrir. Sin embargo, de acuerdo a la información estadística reportada por los operadores a junio de 2008, el número de distritos que carecen de servicios móviles y de telefonía fija se ha reducido a 204.

moneda nacional promedio mensual más alta registrada en el periodo de duración del régimen temporal. Asimismo, posteriormente, el operador de servicios públicos se sujetará al régimen del pago de la tasa establecido en el artículo 229° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Así, si bien en el marco de esta propuesta, el Ministerio dejaría de percibir ciertos ingresos por concepto de tasa de explotación comercial, en el periodo comprendido del 2008 al 2010, estos recursos serían trasladados directamente a la provisión de los servicios de telefonía móvil o de telefonía fija, generando una aumento en el bienestar de la sociedad.

Asimismo, este esquema de incentivos, permitirá al Estado el cumplimiento de una de las metas de desarrollo del Sector, previstas en el D.S. N° 003-2007-MTC<sup>2</sup>, de lograr que *todos los distritos del Perú cuenten al 2011, con acceso - como mínimo- a uno de estos servicios.*

Cabe precisar que esta propuesta se enmarca a su vez en el Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. N° 013-93-TCC; en el que se establece que los recursos recaudados por concepto de tasas, luego de la aplicación de los fines específicos que se consideran en dicha Ley, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, entre otros.

Esta disposición no será aplicable a los contratos suscritos al amparo del Decreto Supremo N° 011-94-TCC.

- ❖ Finalmente, se señalan los supuestos en los que no será exigible la presentación de estudios teóricos de radiaciones no ionizantes, ni la obligación de realizar monitoreos anuales, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC.

*f. Sobre los recursos escasos*

Se propone compilar en un solo texto, las disposiciones referidas a la numeración del servicio de telefonía fija local a ser utilizada en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social y el uso del espectro radioeléctrico. En tal sentido, se recoge la numeración del servicio de telefonía fija local expresamente establecida para ser utilizada en dichas zonas.

En cuanto al espectro radioeléctrico, se precisa detalladamente las bandas de frecuencias que se encuentran destinadas para la prestación de servicios públicos en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social. Asimismo, se han incluido las bandas de frecuencias que estando atribuidas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en general, podrían utilizarse también para la prestación de servicios en áreas rurales y lugares de preferente interés social y se mencionan las bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas libremente, es decir sin necesidad de una resolución de asignación de espectro, ni permiso de instalación por parte del Ministerio.

*g. Sobre interconexión y tarifas*

Se establecen políticas referidas al régimen de interconexión y tarifas en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, principalmente referidas a:

- i) Establecimiento de cargos tope y tarifas tope de interconexión rural diferenciados.
- ii) Información sobre centrales para interconexión

<sup>2</sup> Este Decreto Supremo incorporó al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, el Título denominado "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú".



- iii) Interconexión de operadores rurales
- iv) Liquidación de tráfico en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

Asimismo, se establece la obligación del OSIPTEL de iniciar el procedimiento para la determinación de los cargos tope, retribuciones, compensaciones, entre otros, así como la fijación o revisión de las tarifas tope para el servicio de telefonía fija en áreas rurales, en un plazo máximo que no excederá de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la norma propuesta.

### 3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se enmarca en la política de promoción para el desarrollo de las telecomunicaciones en las áreas rurales y lugares de preferente interés social, asumida por la presente Administración.

### 4. ANALISIS COSTO - BENEFICIO

Como hemos señalado en los Antecedentes de la presente Exposición de Motivos, el artículo 16° del Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" incorporado al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, establece la responsabilidad a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, de fomentar la expansión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, *priorizando los distritos no atendidos por algún tipo de servicio.*

Por otro lado, en el citado dispositivo también se prevé entre las metas del sector, el lograr que *todos los distritos del Perú cuenten al 2011, con acceso -como mínimo- a uno de estos servicios.*

En este marco normativo, es que se proponen un conjunto de disposiciones destinadas a incentivar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social y en aquellos distritos que aún carecen de acceso a estos servicios públicos. Así, tenemos que una de las propuestas, está referida a la reducción del porcentaje del 0.5% al 0.1% de la UIT, que correspondería pagar a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones por concepto de tasa de explotación comercial, en el periodo comprendido del 2008 al 2010. Ello, a fin que estos recursos sean trasladados directamente a la provisión de los servicios móviles o de telefonía fija, en 204 distritos no atendidos y que no se encuentran dentro de los compromisos de ningún operador.

Así, este esquema de incentivos, si bien implicaría la reducción de los ingresos del Ministerio durante el período de 2008 a 2010; ello, permitiría al Estado el cumplimiento de una de las metas de desarrollo del Sector, previstas en el acotado D.S. N° 003-2007-MTC.

Por otra parte, entre otros beneficios que se espera alcanzar con esta propuesta, tenemos que:

- Se adoptarán nuevas políticas destinadas a la reducción de la brecha de infraestructura de servicios de telecomunicaciones, con especial incidencia en áreas rurales, lugares de preferente interés social y distritos que carecen de acceso a estos servicios.
- Se contará con un nuevo marco normativo, promotor del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- Se contará con un solo texto que recopila la normativa vigente sobre la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social.
- Se reduciría la asimetría informativa respecto de la regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social.

